

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 859-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 09 de agosto del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500086279, y el Informe Final de Instrucción N° 321-2017-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500086279, notificado el mismo día, a la empresa [REDACTED] (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 02 de julio de 2015 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Pedro Miotta N° 721, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de instalación y operación como Consumidor Directo de Combustible Líquidos, sin contar con la debida autorización, levantándose el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500086279.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 02 de julio de 2015, se constató mediante Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500086279, que en el establecimiento ubicado en Pedro Miotta N° 721, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, (local no exclusivo)¹, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las siguientes obligaciones normativas:

¹ Cabe señalar, de lo observado en los registros fotográficos que obran en el presente expediente, se verifica que el establecimiento fiscalizado también funciona como cochera.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 859-2017-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de instalación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, sin contar con el Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.	Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otra modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
2	Actividades de operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.4. Mediante el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500086279, de fecha 02 de julio de 2015, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa [REDACTED] por realizar actividades de instalación y operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos sin contar con las autorizaciones correspondientes, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 02 de julio de 2015, se ejecutó la medida cautelar de Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en Pedro Miotta N° 721, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, (local no exclusivo), dispuesto en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500086279.
- 1.6. Con fecha 05 de mayo de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 321-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento N° 2 indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. La Administrada, mediante Escrito de Registro N° 2015-86279 de fecha 05 de junio de 2017, reconoció su responsabilidad respecto del incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

- 2.1. **RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN COMO CONSUMIDOR DIRECTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, SIN CONTAR CON EL INFORME TÉCNICO FAVORABLE DE INSTALACIÓN Y CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN**

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de instalación y operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, sin contar con el Informe Técnico Favorable de instalación y con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al momento de la visita de supervisión realizada el 02 de julio de 2015, en el establecimiento ubicado en Pedro Miotto N° 721, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta que se dedica al transporte de carga a nivel nacional, por tal motivo solicitó y obtuvo a través del Exp. N° 201300064080 de fecha 30 de abril del 2013, el Informe Técnico Favorable N° 227612-1-051-2013, aprobado por Resolución Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 6203-2013-OS/GFHL de fecha 14 de Mayo del 2013, para la Instalación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, por lo que se encuentran autorizados a instalar, indicando que implementaron las facilidades para la recepción, almacenamiento y despacho a través de un (01) tanque de almacenamiento de combustibles soterrado, de 6000 galones de capacidad, provisto de una bomba sumergible y una isla de despacho provista de un dispensador de un producto y una manguera, diseñada en función al radio de giro de 14.00 metros por un solo lado, para el despacho de Diesel B5 S50 a sus unidades, conforme lo establecido en el Informe Técnico Favorable N° 227612-1-051-2013.

Asimismo, señalan que producto de dicha instalación, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, y con la finalidad de presentar los Certificados de pruebas de estanqueidad y/o hermeticidad, exigidas en el Informe Técnico Favorable N° 227612-1-051-2013, dispusieron la ejecución de las pre-pruebas a efectos de verificar la hermeticidad del sistema y el correcto desempeño y funcionamiento del equipo de despacho y la bomba sumergible de impulsión, ejecutando una pre-prueba neumática de hermeticidad con la finalidad de solicitar el otorgamiento de las Actas de Verificación de Conformidad y de Verificación de Pruebas de Hermeticidad de tanque y tuberías, iniciando por ello las corridas de combustible a efectos de verificar el correcto funcionamiento del sistema eléctrico y mecánico de sus equipos, realizando despachos de prueba a sus unidades vehiculares.

Mediante Escrito de Registro N° 2015-86279, de fecha 08 de julio de 2015, la Administrada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto del incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el 02 de julio de 2015. Asimismo, solicita se declare el archivo definitivo del presente procedimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 859-2017-OS/OR LIMA SUR

Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en donde establece que “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”, corresponde precisar que el nombre correcto la Administrada es [REDACTED] y no como se consigna en el Acta Probatoria de Combustible Líquido y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500086279, de fecha 02 de julio de 2015.

Con respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, se concluye, a partir de lo actuado en el presente expediente, que el hecho verificado durante la visita de fiscalización realizada el 02 de julio de 2015, no configura infracción administrativa sancionable respecto de la obligación establecida en el Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

En efecto, de acuerdo a la revisión del Informe Técnico Favorable para Instalación N° 227612-12-I-051-2013, aprobado mediante Resolución GFHL N° 6203-2013 de fecha 14 de mayo de 2013, se verifica que tenía autorizado a instalar un (01) tanque soterrado de 5000 galones de capacidad, para el almacenamiento de Diesel B5 S-50, con un surtidor, una manguera y su sistema de tuberías, sin embargo en la visita de supervisión realizada con fecha 02 de julio de 2015, se encontró una máquina de despachadora de combustibles con dos (2) mangueras de despacho de petróleo, así como un tanque soterrado de capacidad de 6000 galones donde se encontró almacenado 4200 galones de combustible (petróleo), por lo que se desprende que la administrada realizó modificaciones y/o ampliaciones en sus instalaciones de como Consumidor Directo de combustibles líquidos, las que difieren del Informe Técnico Favorable para Instalación N° 227612-12-I-051-2013.

En tal sentido, queda acreditado que en el presente caso se debió iniciar un procedimiento administrativo sancionador por realizar ampliaciones y/o modificaciones no autorizadas, por lo que se concluye que no existen elementos probatorios suficientes respecto de la comisión de la infracción consignada en el acta y vinculada con una instalación no autorizado, por lo que en virtud del principio de Tipicidad y Causalidad y en concordancia con el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde disponer el archivo en el presente extremo.

Respecto al **incumplimiento N° 2**, consignado en el numeral 2.1.2 del presente informe, se concluye que a partir de la visita de fiscalización realizada el 02 de julio de 2015, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; toda vez que durante la visita de fiscalización se verificó que en el tanque soterrado se encontraba almacenado cuatro mil doscientos (4200) galones de combustible (petróleo) y la comercialización del mismo, sin contar con la debida autorización, es decir, con la Ficha de Registro vigente.

Sobre el particular, debemos indicar que, de la revisión del descargo presentado por la Administrada y de las fotografías obtenidas en la visita de supervisión realizada con fecha 02 de julio de 2015, se desprende que las mismas no desvirtúan la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimiento N° 2, toda vez que en la visita de fiscalización se determinó que la Administrada realizó actividades de operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos sin contar con la Ficha de Registro vigente.

Con relación a lo alegado por la Administrada en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, sobre haber realizado una prueba previa a efectos de verificar la hermeticidad del sistema y el correcto desempeño y funcionamiento del equipo de despacho y la bomba sumergible de impulsión, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 28° del Decreto Supremo N° 054-93-EM.- sobre Prueba De Los Tanques, señala que: “el tanque debe ser probado hidráulicamente en terreno en la fosa y antes de ser cubierto con el material de relleno a una presión mínima de 69 kpa (0.7 kg/cm²), la que debe mantenerse por lo menos una hora para detectar posibles filtraciones. Alternativamente, podrá efectuarse esta prueba con aire a una presión manométrica de aire mínima de 49 kpa (0,5 kg/cm²), la que deberá mantenerse por un tiempo mínimo de 12 horas. esta prueba debe contemplar las variaciones de temperatura que pueda afectar al aire en el interior del tanque”. De lo mencionado se desprende que la prueba de hermeticidad no debe realizarse con producto (combustible) en el tanque, por lo que lo alegado por la Administrada carece de sustento.

Asimismo, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 045-2005-EM, señala que “el Consumidor Directo es la persona que adquiere en el país o importa Combustibles y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl). Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones. En cuyo caso, llevarán un registro de los suministros de Combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos que realicen a dichos proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados. En estos casos, las operaciones de comercialización siempre se realizarán en las instalaciones debidamente autorizadas”. Sin embargo, en la supervisión realizada, se verificó que la Administrada se encontraba operando las instalaciones autorizadas si contar con la Ficha de registro vigente, asimismo se evidenció la comercializando combustible a las unidades vehiculares, suministrando con ello a terceros, tal como lo acredita el Vale de Combustible N° 01091002, de fecha 02 de julio de 2015 y la copia del cuaderno de despacho de combustible, incumpliendo lo establecido con la norma citada. En tal sentido, corresponde imponer la sanción respectiva.

Respecto a lo señalado por la Administrada en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, sobre el reconocimiento expreso de responsabilidad, corresponde señalar que el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento indicado en el párrafo precedente establece que para efectos del cálculo de la multa se consideran como factor atenuante de

responsabilidad administrativa “si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito²”. En ese sentido, de lo señalado se desprende que dicho atenuante es aplicable a sanciones de naturaleza pecuniaria de multa.

En ese orden de ideas, si bien la Administrada mediante Escrito de Registro N° 2015-86279 de fecha 08 de julio de 2015, reconoció expresamente su responsabilidad respecto del incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el 02 de julio de 2015; al haberse recomendado como sanción una de naturaleza no pecuniaria, carece de objeto la aplicación del presente atenuante.

En relación a la solicitud de archivo del procedimiento presentada por la Administrada en su escrito de descargo, corresponde precisar que el numeral 15.1 del artículo 15° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo señala que: “La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”. Asimismo, el numeral 15.2 establece que: La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

En ese sentido, en el presente caso, se ha constatado que la Administrada ha subsanado voluntariamente la infracción con posterioridad al inicio del PAS³, razón por la cual no se puede eximir de responsabilidad por la comisión de la misma, sino que será considerado para la aplicación del atenuante correspondiente, con el objeto de graduar la sanción. En virtud de lo explicado, no es posible archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo solicitado.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)

³ Cabe precisar que el presente procedimiento se inició con fecha 02 de julio de 2015.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 859-2017-OS/OR LIMA SUR

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción N° 2 señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
Actividades de operación como consumidor Directo de Combustibles Líquidos, sin contar con la Ficha de Registro vigente.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.5	Hasta 420 UIT CE, CI, RIE, CB, STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
2	Actividades de operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, sin contar con la Ficha de Registro vigente. Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.5	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Realizar actividades de operación sin contar con la debida autorización. Sanción: Cierre de la Instalación o la parte modificada.	Cierre de la Instalación o la parte modificada.

⁴Legendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 859-2017-OS/OR LIMA SUR

En virtud a lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción N° 2.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con el cierre de la instalación ubicada en Pedro Miotta N° 721, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por realizar actividades de operación como Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, por el incumplimiento N° 2, en consecuencia debe mantenerse la Suspensión de Actividades efectuada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 02 de julio de 2015.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 09/08/2017
17:53:42

Jefe Oficina Regional Lima Sur